

RECURSO DE REVISIÓN 1039/2023-1

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 siete de julio de 2023 dos mil veintitrés la **DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240468323000034 (Visible de foja 07 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 28 veintiocho de julio de 2023 dos mil veintitrés, la **DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 28 veintiocho de julio de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 01 uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.



QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 02 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Se declaró competente para dictar el acuerdo de admisión en términos del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los numerales 8, fracción II y 30 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de esta Comisión.
- Instruyó la integración del expediente respectivo bajo el número **RR-1039/2023-1** con las constancias turnadas por la Secretaría de Pleno.
- Conforme al artículo 174, fracción V y VII de la Ley de la materia analizó las constancias remitidas y advirtió que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma y cumplió con los requisitos previstos en los artículos 166 y 168 de la Ley en comento.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV y V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- Tuvo como sujeto obligado a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada.
- Señaló la forma y medio en que se realizarán las notificaciones correspondientes a las determinaciones que emitan dentro del medio de impugnación en que se actúa.
- Con fundamento en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia local, precisó al servidor público que comparezca a realizar manifestaciones deberá acreditar estar legalmente facultado para comparecer en representación del sujeto obligado, ya sea al señalar la disposición jurídica que lo faculte para tal efecto o mediante el acuerdo delegatorio que lo habilite para ello y apercibió que en caso de no demostrar dicha calidad, sus manifestaciones no serán tomadas en consideración al momento de resolver el recurso de revisión.

- Hizo de conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Instruyó que se notifique personalmente a las partes.

SEXTO. Informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 24 veinticuatro de agosto del 2023 dos mil veintitrés, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número 3346/2023, signado Jorge Siller Azuara, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión el 17 diecisiete de agosto de 2023 dos mil veintitrés, junto con 01 anexo.
- Tuvo por rendido el informe justificado del sujeto obligado, por aportadas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.



TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 28 veintiocho de julio de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 31 treinta y uno de julio al 21 veintiuno de agosto de 2023 dos mil veintitrés.
- Sin tomar en cuenta los días 29 veintinueve y 30 treinta de julio, así como el 05 cinco, 06 seis, 08 ocho, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 28 veintiocho de julio de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o bien, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis

previstas en el numeral 179 de la citada normatividad y en consecuencia este Organismo Autónomo no entra al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, indica las siguientes:

“ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;*
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VII. Se trate de una consulta, o*
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el recurso de revisión no es extemporáneo por haberse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 166 de la citada normatividad; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante éste Órgano Garante recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los mismo términos.

Asimismo, de una revisión efectuada a las constancias que obran en autos, no se evidencia que se haya efectuado requerimiento alguno al peticionario en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia Local; además, de la lectura de los motivos de inconformidad, no se desprende que la pretensión del recurrente esté



encaminada a impugnar la veracidad de la información proporcionada, o bien, se trate de una consulta ejerciendo el derecho de petición, ni tampoco amplía el contenido de su solicitud de información.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“Solicito se me proporcione copia fotostática vía correo electrónico, de todas y cada una de las minutas que se han elaborado en el lapso de tiempo de agosto del año 2022 a julio del año 2023 con motivo de la reestructura para otorgar los prestamos hipotecarios, prestamos personales y prestamos por fondo a los trabajadores en activo, a los pensionados y/o jubilados de Gobierno del Estado.”

SIC. (Visible a foja 07 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área administrativa	Sentido de la respuesta
Subdirección Jurídica.	<p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 fracción XIII, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, informo a Usted que la información solicitada es pública de oficio y que al día de la fecha se encuentran publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia, la cual puede consultar la en la siguiente ruta: Ingresar a: cegaip.org.mx (señaló las instrucciones para acceder a la información que obra en la Plataforma Estatal de Transparencia).</p> <p>Cabe señalar que las actas de agosto del año 2022 a mayo del año 2023, se ubican en la liga ya proporcionada, y por lo que toca a las actas de junio y julio de año 2023, estas serán publicadas en el mes de agosto y septiembre del mismo año, según corresponda.</p> <p>Mediante este procedimiento, podrá localizar y tener acceso a la información que es de su interés conocer, en la modalidad y forma en que se encuentra procesada y documentada por este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 fracción XIII, 59 y 60</p>

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señalados a supralineas.

Cabe resaltar, si es de su interés, también se ofrece al peticionario, ponemos a disposición la información para su consulta física, en las oficinas de la Dirección de Pensiones del Estado, ubicada en Francisco I. Madero 365, Centro Histórico, C.P. 78000 San Luis Potosí, en horarios de lunes a jueves de 08:30 a.m. a 15:00 hrs., viernes de 08:30 a.m. a 14:00 hrs., favor de agendar su visita en el número de teléfono: 444-144-1800, solicitar ser transferido al área de Subdirección Jurídica, hacer referencia a su solicitud, o bien, en la dirección de correo electrónico dpe_jsiller@slp.org.mx.

Para el caso específico de esta respuesta, informamos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en sus artículos 166 y 167, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Órgano Garante CEGAIP, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 167 antes referido. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

Por último, señalar, que esta Unidad de Transparencia puede auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, o si requiere información adicional, por lo que, si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, le sugerimos llamar a nuestro número 444-144-1800. También puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Fco. I. Madero #365, esq. Independencia, Zona Centro, o contactar a través de la siguiente dirección de correo electrónico: dpe_jsiller@slp.gob.mx, horario de oficina, lunes a jueves de 08:30 hrs. a 15:00, viernes de 08:30 hrs. a 14:00. (Visible a foja 03 y 04 de autos).



Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- El cambio en la modalidad de entrega.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, el sujeto obligado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró su respuesta e hizo hincapié en que en ningún momento se le negó el acceso a la información que requirió pues se le proporcionaron las instrucciones para que accediera a la información en la Plataforma Estatal de Transparencia. (Visible a foja 17 a 42 de autos).

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los **agravios vertidos por el particular resultan parcialmente fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).



Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En éste contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Asimismo, resulta oportuno precisar que conforme a la Ley de la materia la Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de Información a todas aquellas áreas administrativas que cuenten con facultades para generar, archivar y/o resguardarla información requerida. (Artículo 153).

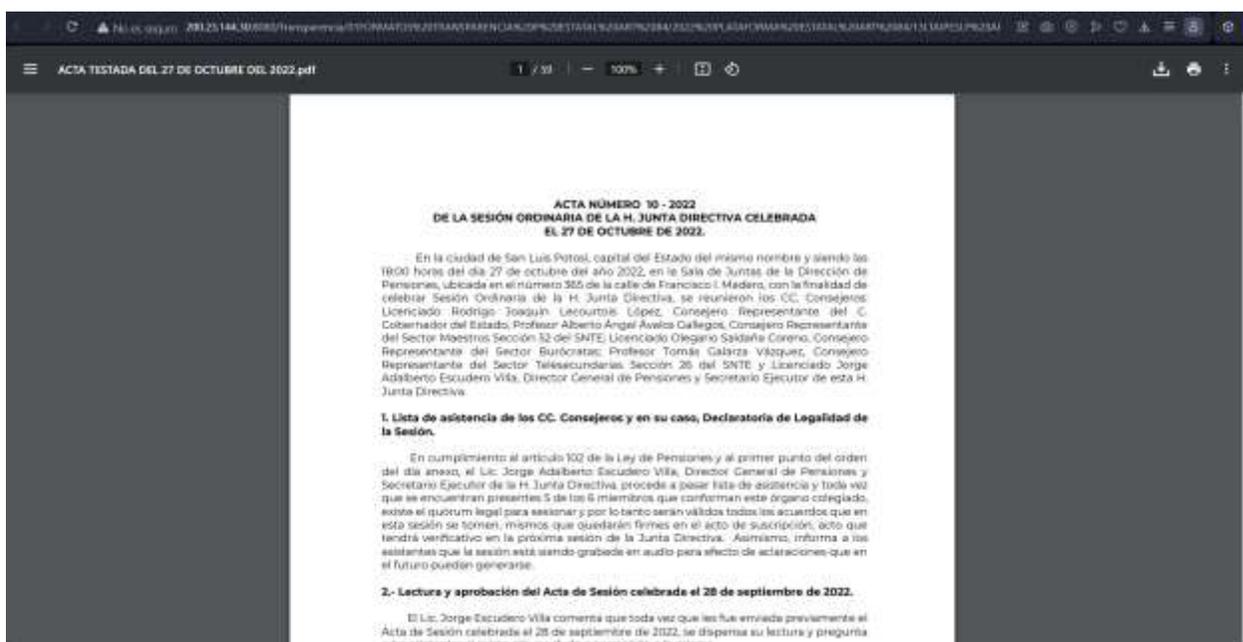
Pues bien, el particular se inconformó derivado del cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que el sujeto obligado remitió al particular a la Plataforma Estatal de Transparencia, específicamente al formato correspondiente a la obligación de transparencia prevista en el artículo 84, fracción XIII de la Ley de la materia y adicionalmente puso la información solicitada a su disposición para efecto de realizar la consulta directa.

En este sentido, la Ley de la materia prevé que **la información deberá de entregarse en la modalidad elegida por el peticionario y solo en caso de que el sujeto obligado no pueda entregar la información en la modalidad requerida, podrá ofrecer una modalidad distinta, siempre y cuando funde y motive el cambio.** (artículo 155 de la Ley de Transparencia local).

Con relación a lo anterior, es necesario realizar la precisión de que por fundamentación se debe de entender al conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte normativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo normativo que regula el procedimiento-; mientras que, por motivación, se debe entender como el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación, con los siguientes datos de identificación: 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450 y que a continuación se transcribe:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese

- Periodo: noviembre 2022. El sujeto obligado reportó una reunión que corresponde a la Junta Directiva del sujeto obligado correspondiente al 27 veintisiete de octubre y el hipervínculo arrojó el siguiente resultado:



- Periodo: diciembre 2022. El sujeto obligado reportó una reunión que corresponde a la Junta Directiva del sujeto obligado correspondiente al 24 veinticuatro de noviembre y el hipervínculo arrojó el siguiente resultado:



- Periodo: enero 2023. El sujeto obligado reportó una reunión que corresponde a la Junta Directiva del sujeto obligado correspondiente al 20

veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós y el hipervínculo arrojó el siguiente resultado:



- Periodo: febrero 2023. El sujeto obligado reportó una reunión que corresponde a la Junta Directiva del sujeto obligado correspondiente al 27 veintisiete de enero y el hipervínculo arrojó el siguiente resultado:



- Periodo: marzo 2023. El sujeto obligado reportó una reunión que corresponde a la Junta Directiva del sujeto obligado correspondiente al 28



veintiocho de febrero; sin embargo, no adjuntó el hipervínculo del acta correspondiente.

- Periodo: abril 2023. El sujeto obligado reportó una reunión que corresponde a la Junta Directiva del sujeto obligado correspondiente al 29 veintinueve de marzo y el hipervínculo arrojó el siguiente resultado:



- Periodo: mayo 2023. El sujeto obligado reportó una reunión que corresponde a la Junta Directiva del sujeto obligado correspondiente al 26 veintiséis de abril y el hipervínculo arrojó el siguiente resultado:



Así, de lo anterior se tiene que la información que se encuentra alojada en la Plataforma Estatal de Transparencia **no se encuentra cargada de manera completa, pues no se encontró la información que corresponde a agosto y septiembre del 2022 dos mil veintidós, así como la que corresponde a marzo de 2023 dos mil veintitrés; aunado a que tampoco se encuentra cargada de manera correcta, pues la información cargada no corresponde con el periodo que se reporta.**

Además, el Pleno de esta Comisión no pasa por inadvertido que conforme a la respuesta que emitió el sujeto obligado, se desprende que a la fecha en que se documentó la respuesta (28 veintiocho de julio de 2023 dos mil veintitrés) no se encontraba cargada la información que corresponde al periodo de junio de 2023 dos mil veintitrés.

De este modo, y conforme a las consideraciones previamente anotadas, **la respuesta emitida por el sujeto obligado no puede tenerse como válida, pues si bien es cierto privilegió la entrega de información que ya se encuentra disponible en un sitio de internet para ser consultada; también lo es que dicha información se encuentra incompleta y no facilitó el ejercicio del derecho de acceso a la información del ahora recurrente, derivado de que la información que si obra en la plataforma no corresponde con los periodos que se reportan.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina para que:

- La Subdirección Jurídica, Pensiones, Préstamos Hipotecarios y Préstamos Quirografarios proporcione en digital las actas las minutas que se han elaborado en el periodo comprendido de agosto del 2022 dos mil veintidós a julio del 2023 dos mil veintitrés con motivo de la reestructura para otorgar los préstamos hipotecarios, préstamos personales y préstamos por fondo a los trabajadores en activo, a los pensionados y/o jubilados de Gobierno del Estado.



Ahora bien, el Pleno de esta Comisión considera necesario puntualizar que se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para efecto de que, en caso de ser su deseo, presente ante la Unidad de Denuncias de esta Comisión la denuncia correspondiente en contra del posible incumplimiento del sujeto obligado de las obligaciones de transparencia.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá entregar tantos correos electrónicos sean necesarios o, en su caso, proporcionar la información a través de un enlace electrónico que contenga la información solicitada.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad

con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1039/2023-1)